



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 18-205-40-89-001-2023-00121-00

Auto Interlocutorio No. 197

### OBJETO

Decidir acerca de la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovido por el señor Alexander Roa Daza, a través de apoderado contra la Red Multiservicios de Colombia S.A.

### ANTECEDENTES:

El 12 de septiembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho se recibió demanda de restitución de inmueble arrendado para establecimiento de comercio, promovido por el señor Alexander Roa Daza, a través del doctor Jesus Jonathan Díaz Contreras, contra la RED MULTISERVICIOS COLOMBIA, representada por el señor Libardo Uribe Urrea.

Este despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2023, inadmitió la demanda porque de la solicitud presentada el demandante no había enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla.

El 24 de octubre de 2023, nuevamente fue inadmitida la demanda, porque el despacho advirtió que, en aquella no se aducía la causal por la cual se

solicitaba la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, conforme lo dispone el Artículo 518 del Código de Comercio.

El 2 de noviembre de 2023, se recibió escrito del apoderado de la parte demandante, subsanando la demanda, aduciendo en el hecho número ocho (8) de la misma que la razón por la cual se solicita la restitución del local comercial, es porque su poderdante lo requiere para establecer en el local una comercialización de motocicletas, sus partes y accesorios, cumplimiento de esta manera con lo mandado por el artículo 518 del Código de Comercio.

#### SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio, de cara a los requisitos de la demanda se observa que en ella: (i) está designado el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, a quien está dirigida; (ii) se encuentran relacionados el nombre y domicilio de las partes; (iii) Las pretensiones de la demanda, están expresadas con precisión y claridad; (iv) Los hechos que les sirven de fundamento a las pretensiones, están debidamente determinados, clasificados y enumerados. (v) Se evidencia la petición de las pruebas que pretende hacer valer. (vi) Los fundamentos de derecho. (vii) La cuantía del proceso. (Art. 82 del C.G.P.)

En relación con los anexos de la demanda se observa que: (i) se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada. (ii) El poder conferido por el demandante a su representante. (iii) copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-51456, en el cual se evidencia que el bien motivo de esta litis figura a nombre del demandante. (iv) copia del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor Alexander Roa Daza y la empresa RED DE MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A. representada por el señor Juan Guillermo Ángel Jaramillo. (v) copias de los oficios del 8 de marzo de 2023, 30 de enero de 2023, 26 de junio de 2022, 26 de junio de 2022, 3 de abril de 2022, en los cuales el demandado le anuncia al demandado la no renovación del contrato de alquiler de local comercial. (vi) de los oficios del 10 de mayo de 2019 y 19 de julio de 2019, mediante los cuales el demandante solicita al demandado el reembolso de los incrementos que fueron pactados conforme al IPC. (vii) copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la

Universidad de La Amazonia. (Artículos 84 y 384 num.1° del C. General del Proceso)

Respecto de la competencia, por la cuantía, el despacho es competente para conocer del presente trámite. Refiere la norma que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía de la demanda, se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Sobre este aspecto, señaló el apoderado de la parte demandante que su valor estaba estimado en la suma de veintiún millones trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$21.348.000), lo cual fue analizado por el despacho conforme a lo previsto por el Artículo 26 numeral 6° *ídem*, encontrándose la suma relacionada ajustada a derecho.

El trámite procesal por el cual se debe adelantar este proceso de restitución de inmueble arrendado, es el previsto para el proceso verbal (Art. 368 del C.G.P) y conforme a las reglas previstas en el artículo 384 *ídem*.

De lo anterior, se concluye que la demanda reúne las exigencias determinadas en las normas antes relacionadas, por lo cual es procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, promovido por el señor Alexander Roa Daza, a través de apoderado contra la RED MULTISERVICIOS DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 800.252.518-6 representada por el señor Libardo Uribe Urrea, por reunir los requisitos de la demanda. (Arts. 82 y 384 del *ibidem*.)

**Segundo:** Ordenar imprimirle a este proceso el trámite previsto para el proceso verbal, por las razones indicadas en la parte considerativa.

**Tercero:** Ordenar notificar personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda. (Art. 290 *idem*). Como quiera que, con la demanda se allegó copia del pantallazo del correo electrónico a través del cual el demandante envió al correo electrónico [juridico.rmc@supergiroscaqueta.co](mailto:juridico.rmc@supergiroscaqueta.co) la demanda y sus anexos, se dispone que por Secretaría se remita copia de este auto a la

parte demandada, al correo electrónico relacionado (Art. 8 Decreto 2213 de 2022), dejándose constancia expresa de ello.

**Cuarto:** Ordenar dar traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el termino de veinte (20) días, para que proceda a su contestación y/o proposición de excepciones, si a bien lo tiene.

**Quinto:** Reconocer personería jurídica al Dr. Jesus Jonathan Diaz Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.226.008 expedida en Neiva, Huila y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 187.433 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

**German De Jesus Hoyos Rave**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Curillo - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb906e35431c5fc8b3cd6efe309774fb1faf72825d02ef7bbf99b4cde247b13d**

Documento generado en 14/11/2023 02:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**